

Gerencia Regional de Desarrollo Económico

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"





Abancay. 2 0 DIC. 2019

VISTOS:

El Oficio N° 1297-2019 G.R.A-GRDE-D-DREM, de fecha 21/11/2019; el Informe N° 237-2019-GR-APU-DREM/A/AL-LIPR, de fecha 19/11/2019; Informe N° 032-2019GR/DREM-APURIMAC-SDAA/PSIA, de fecha 08/11/2019; Resolución Directoral N°078-2018-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 23/06/2018 y demás documentos, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4º de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el artículo 2° inciso 2, de la Constitución Política del Perú consagra el derecho a la igualdad de toda persona. En consecuencia, nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra en el Artículo V de su Título Preliminar el principio de legalidad, por el cual "las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1° de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, son actos administrativos;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en fecha 23/06/2018, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, emite la Resolución Directoral N° 078-2018-DREM-GR.APURIMAC, por el cual resuelve Aprobar la Declaración de impacto ambiental (DIA) del "Proyecto de Chancado y Clasificación de Agregados CHACULLI", representado por la Empresa R.K.V. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES E.I.R.L. en su calidad de titular la misma que se encuentra ubicado en el sector Chaculli, Distrito Talavera, Provincia de Andahuaylas, Departamento de Apurímac, (...);

Que, en fecha 08/11/2019, el Sub Director de Asuntos Ambientales Mineros DREM – APURIMAC, emite el Informe N° 032-2019-GR/DREM-APURIMAC-SDAA/PSIA, al Director Regional de Energía y Minas – Apurímac, por el cual informa, que:







Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

- Al administrado se le encontró en operaciones sin contar con su inició y/o reinicio de operaciones, o concesión de beneficio, realizando trabajos solo con Resolución Directoral, que aprueba su Declaración de Impacto Ambiental, por lo que se le aplicara las multas según el artículo N° 7.2 del Decreto Legislativo 1101, (...),
- El administrado no cuenta con su plan de cierre de minas el cual infringió con cumplir con el artículo tercero de la Resolución Directoral N° 078-2018-DREM-GR.APURIMAC;
- El Administrado no ha cumplido con presentar los monitores ambientales, ha incumplido lo dispuesto en el artículo 79° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Aprueban el Reglamento de la Ley N° 27446;
- No cuenta con un plan de segregación y manejo de residuos sólidos, deberá presentar su
 declaración anual de Manejo de Residuos sólidos, deberá presentar su manifestación de manejo
 de residuos sólidos peligrosos; de igual forma el administrado no cuenta con áreas instalaciones
 y/o contenedores apropiados para el acopio y almacenamiento adecuado de residuos no
 municipales desde su generación, por lo que el administrado ha incumplido con el Reglamento
 del Decreto Legislativo N° 1278;
- Se verifico que el "Proyecto de Chancado y Clasificación de Agregados Chaculli", se encuentra dentro del Polígono de ANAP N° 070ANDAHUAYLAS;
- Del trabajo de Gabinete se verifico que la Resolución Directoral N° 078-2018-DREM-GHR.APURIMAC, hace mención del Oficio N° 157-2018-ANA/DCERH, de fecha 14 de febrero del 2018 en donde adjunta el Informe Técnico N° 080-2018-ANA-DCERH/AEIGA, del cual concluye con siete observaciones que el administrado debía de subsanar para emitir opinión favorable, los cuales debieron ser subsanadas por el administrado, es decir el Proyecto no cuenta con Opinión Favorable del Ana;
- En el operativo Fiscal y Policial se verifico una autorización temporal para funcionamiento;

Que, en fecha 19/11/2019, el Abogado de la Oficina de Asesor Legal, emite el Informe N° 237-2019-GR-APU-FDREM/A/AL-LIPR, al Director Regional de Energía y Minas - Apurímac, solicitando al Nulidad de Oficio de Resolución Directoral N° 078-2018-DREM-.GR.APURIMAC, de fecha 23/06/2018, que aprueba la declaración de Impacto Ambiental Día, del "Proyecto de Chancado y Clasificación de Agregados CHACULLI", representado por la Empresa R.K.V. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES E.I.R.L. por el cual sustenta que mediante Resolución Jefatura N°106-2011-ANAS, establece y regula el procedimiento para la emisión de la opinión técnica que debe de emitir al ANA en los procedimientos de evaluación de los estudios de impacto ambiental relacionados con los recursos hídricos, de conformidad con el artículo 81° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; por otra parte el artículo 4° de al Resolución Jefatura señala, establece que: "Los estudios de Impacto ambiental, requiere de opinión técnica de la ANA, a) cuando se trate de proyectos de Inversión señalados en el anexo II del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM"; cuando se trate de proyectos adyacentes a cuerpos de agua superficiales y subterráneos, (...); existiendo año recomendación del Fiscalizador de la Sub Dirección de asuntos Ambientales, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 078-2018-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 23/06/20218, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental Día, del "Proyecto de Chancado y Clasificación de Agregados CHACULLI", presentado por la Empresa R.K.V CONSULTORES y CONSTRUCTORES E.I.R.L., ubicado en el sector de Chaculli, Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, Región Apurímac, por no contar con la opinión técnica favorable de la ANA, ni el Pronunciamiento al respecto por parte del Evaluador de la Sub Dirección de Asuntos Ambientales. (...) de acuerdo al artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto, (...);



SECONDA REGION ASSESSMENT ASSESSM

Que, en fecha 21/11/2019, el Director Regional de la Dirección Regional de Energía y Minas, emite el Oficio N° 1297-2019 G.R.A-GRDE-DDREM, con SIGE N° 25061, al Gerente Regional de Desarrollo



REPÚBLICA DEL PERO

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

Gerencia Regional de Desarrollo Económico

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"



Económico, para remitirle el Informe N° 032-2019-GR/DREM-APURIMAC-SDAA/PSIA, que recomienda declarar la nulidad de Oficio de la resolución Directoral N° 078-2018-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 23/06/2018, que aprueba la declaración de Impacto Ambiental Día del "Proyecto de Chancado y Clasificación de Agregados CHACULLI", Representado por la Empresa R.K.V, CONSULTORES Y CONSTRUCTORES E.I.R.L., (...);

Que, en fecha 25/11/2019 la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, con Proveído N° 3669 emite a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su opinión Legal;

Que, la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, en su Artículo 18° "Información en materia de recursos hídricos Los integrantes del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos proporcionan la información que, en materia de recursos hídricos, sea solicitada por el ente rector en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones al amparo de lo establecido en la presente norma. La Autoridad Nacional dispone la difusión de la información en materia de recursos hídricos a fin de asegurar el aprovechamiento eficiente de dichos recursos y su inclusión en el Sistema Nacional de Información Ambiental":

Que, el Decreto Legislativo que Modifica la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en su Artículo 3° "Obligatoriedad de la certificación ambiental No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente".

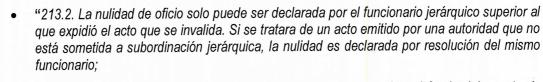
Que, en la Resolución Directoral N° 078-2018-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 23/06/2018 en el artículo tercero precisa que la aprobación de la presente declaración de impacto ambiental – día, no constituye el otorgamiento de autorización, permisos y otros requisitos legales con los que deberá de contar el titular del proyecto para operar, (...); en su artículo cuarto, establece que el titular del Proyecto de Chancado y Clasificación de Agregados CHACULLI, se encuentra obligado a cumplir con loe establecido en la declaración de impacto ambiental – día así como la presente resolución y los compromisos, (...); y el artículo quinto, el titular del proyecto esta obligado en el plazo máximo de un año posterior la aprobación del presente instrumento Gestión Ambiental presentar el correspondiente Plan de Cierre Según la Legislación Vigente, según la verificación de los informes emitidos por las áreas, no se ha cumplido con lo establecido en dichos artículos de la mencionada Resolución;

Que, conforme se tiene del contenido del Informe N°0032-2019 GR/DREM-APURIMAC-SDAA/PSIA, de fecha 08/11/2019 y el Informe N° 237-2019-GR-APU-GR-DREM/A/AL-LIPR, de fecha 19/11/2019, por el cual sustentan que el administrado no cuenta Opinión Técnica Favorable de la ANA, ni el pronunciamiento al respecto por parte del Evaluador de la Sub Dirección de Asuntos Ambientales y otros;



Que, ahora bien, la facultad de declarar de oficio la nulidad de dicha resolución se encuentra plenamente regulada por la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Esta regulación establece, entre otros aspectos, el procedimiento que se debe seguir en caso los actos administrativos que se pretendan nulificar reconozcan o afecten derechos de terceros, como es el caso;

Que, en dicho sentido, el artículo 213°, numeral 213.2, del TUO de la LPAG señala lo siguiente:



 Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;





Gerencia Regional de Desarrollo Económico



"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa":

Que, como puede apreciarse y conforme prevé la norma, para el presente caso es necesario que el administrado que han sido favorecido con la resolución que hoy se pretende declarar nula, sea notificado con el inicio del procedimiento para que pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa;

Que, ahora bien, respecto a la notificación que se practicaría al administrado, este acto también se halla regulado por la LPAG¹, la misma que señala al respecto tres modalidades de notificación en el orden de prelación siguiente: (i) Notificación Personal mediante cédula, (ii) Notificación vía medio electrónico o digital, y (iii) Notificación vía publicación en el Diario Oficial y diario de circulación nacional;

Cabe precisar que la Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 11° se pronuncia sobre Instancia competente para declarar la nulidad, en el numeral 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, cabe agregar que la Administración Pública determina la forma más eficaz de notificar al administrado, considerando para esto la Dirección de su domicilio para efectuar la notificación personal y la practicidad de cada una de las modalidades de notificación²;

Que, estando al contenido del Informe N° 591-2019/GRAP/08/DRAJ, de fecha 10 de diciembre de 2019, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, concluye que el procedimiento de nulidad de oficio exige que el administrado tengan la oportunidad de ejercer su derecho de defensa por un plazo de tiempo que no puede ser menor a los cinco (5) días hábiles y, en ese sentido, se requiere que esto sea notificado válidamente en su domicilio de forma personal y, supletoriamente, mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano de ser el caso;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico, en mérito a la **Resolución Ejecutiva Regional Nº 095-2019-GR-APURIMAC/GR de fecha 31/01/2019**, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867 y sus leyes modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac; **SE RESUELVE:**

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral N°078-2018-DREM-GR.APURIMAC, de fecha 23/06/2018.



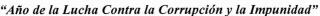
ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR, el plazo máximo de cinco (05) días hábiles al administrado Sr. NAVARRO ÑAHUI ROOSVEL, Representante Legal del "Proyecto de Chancado y Clasificación de Agregados Chaculli R.K.V. CONSULTORES Y CONSTRUCTORES E.I.R.L. con RUC N° 20600378857, a efectos de que puedan ejercer oportunamente su derecho de defensa, de conformidad con el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR, que el plazo establecido en el artículo segundo de la presente resolución, se computará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se haya efectivizado, tratándose de la notificación personal, y a partir del siguiente día hábil de aquel en el cual se efectuó la última publicación de la presente resolución en el Diario Oficial el Peruano, tratándose de la notificación vía publicación.

² Debe observarse lo previsto por los artículos 20 y siguientes de la LPAG, respecto al régimen de la notificación personal y el régimen de la publicación de los actos administrativos.



Gerencia Regional de Desarrollo Económico





026

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurímac, notificar la presente Resolución, en forma personal vía cédula, al administrado en su domicilio Fiscal Cal. Horacio Patiño N° 716 Urb. la Viña (2 Paralelas Frente a la Municipalidad) Lima – San Luis. Para dicho efecto deberán agotarse los medios posibles con tal de asegurar la notificación de conformidad con el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- SE DISPONE la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

ÍNG. JOHN VASCONES SORIA

GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



